**EXPEDIENTE NÚMERO: 13/2016. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -**

**INCONFORME:** \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, promoviendo por su propio derecho, señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en el \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. - - - - - - - - - -

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** JEFATURA DEL DEPARTAMENTO DE LA ADMINISTRACION DE MERCADOS Y TIANGUIS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ATLIXCO.

**TERCERO PERJUDICADO:** NO EXISTE. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**RAZÓN DE CUENTA:** En la Heroica Ciudad de Atlixco, Puebla, a los tres días del mes de febrero de dos mil diecisiete, el suscrito Licenciado Jorge Gutiérrez Ramos, Síndico Municipal del Honorable Ayuntamiento de Atlixco, doy cuenta con el estado procesal que guarda el presente expediente para dictar resolución que en derecho proceda. - - - - -

**VISTOS** los autos del expediente número **13/2016** para dictar **RESOLUCION DEFINITIVA** relativa al Recurso de Inconformidad promovido por la **C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,** en contra de actos de la **JEFATURA DEL DEPARTAMENTO DE LA ADMINISTRACION DE MERCADOS Y TIANGUIS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ATLIXCO; y,**

**R E S U L T A N D O**

1. Mediante oficio número DGDHEIS/DOCI/JDAGMT1124/2016 la **JEFATURA DEL DEPARTAMENTO DE LA ADMINISTRACION DE MERCADOS Y TIANGUIS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ATLIXCO** remitió a esta Sindicatura Municipal ocurso mediante el cual la C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* formula recurso de inconformidad, así como el informe con justificación en términos del Artículo 259 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -
2. Por auto de fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis, se radico y admitió el trámite el recurso de inconformidad que ahora nos ocupa, se señaló día y hora para el desahogo de la audiencia de ley y por último se concedió la suspensión del acto reclamado para efectos de que las cosas se mantengan en el estado en que se encontraban hasta la resolución que ahora nos ocupa. - - - - - -
3. Con fecha dieciocho de enero de los corrientes tuvo a verificativo la audiencia de ley, sin la comparecencia de las partes, a pesar de estar debidamente notificadas, se calificó el material probatorio y se tuvo a las partes sin formular alegaciones. - -
4. Una vez que se ha desahogado el material probatorio ofrecido por las partes y al no existir incidencia que resolver, se procede a dictar Resolución definitiva que hoy se pronuncia;

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Esta autoridad es competente para conocer y fallar dentro del presente recurso de inconformidad de conformidad con el artículo 100 y 253 de la Ley Orgánica Municipal del estado de Puebla. --------------------------------------------------------

ELIMINADO. TRES PARRAFOS. FUNDAMENTO LEGAL. ARTICULO 38 FRACCIONES I y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla en virtud de tratarse de información que contiene datos personales y relacionada a la vida privada.

**SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados.** La resolución que ahora se dictara tratara de la acción deducida por la ahora inconforme sobre el actuar de la **JEFATURA DE LA ADMINISTRACION DE MERCADOS Y TIANGUIS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ATLIXCO**. ---------------

Enseguida se procede a fijar en forma clara y precisa cual es el acto reclamado en el presente recurso de inconformidad, esto es así puesto que el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció algunos lineamientos que el juzgador debe observar para establecer cuáles son los actos reclamados, los cuales resultan en:

1. Analizar en su integridad el escrito de impugnación, anexos, con un criterio de liberalidad y no restrictivo, sin cambiar su alcance y contenido.
2. Prescindir de los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad al enunciar los actos reclamados.

En apoyo a lo anterior cobra aplicación la siguiente tesis aislada número P.VI/2004 visible en la pagina255, del tomo XIX, abril de 2004, novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de rubros: “***ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACION CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.”***

Con base a lo acotado, al analizar en su integridad el escrito de recurso de inconformidad, se aprecia que la parte inconforme, reclama:

* LA RESOLUCION DE FECHA CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD AHORA SEÑALADA COMO RESPONSABLE.

**TERCERO. Certeza de actos.** Una vez precisado el acto reclamado, por cuestión de técnica se analizará la certeza o inexistencia de este, tal y como lo establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada visible en la página 95 del tomo V, Primera Parte, enero a junio de 1990, de rubro siguiente: ***“SENTENCIAS DE AMPARO, PRELACION LOGICA DE SUS CONSIDERANDOS”.***

1. La **JEFATURA DE LA ADMINISTRACION DE MERCADOS Y TIANGUIS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ATLIXCO**, al rendir el informe en términos del Artículo 259 Ley Orgánica Municipal **MANIFESTÓ LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO Y ADJUNTO LAS CONSTANCIAS QUE SUSTENTABAN LA CONSTITUCIONALIDAD EL MISMO**, dicho informe tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles aplicado de manera supletoria al presente procedimiento en términos de los numerales 252 de la Ley citada en primer término.

**CUARTO. Improcedencia del recurso**. Dado que en la especie las partes no hicieron valer causa de improcedencia, ni se advierte alguna que analizar de oficio, procede al estudio del fondo del acto reclamado.

**QUINTO. Fondo del asunto.** En términos del artículo 272 de la Ley Orgánica Municipal esta autoridad provee en relación a los agravios hechos valer el recurrente, los cuales esta autoridad proveerá de ellos en conjunto, puesto que el argumento resulta ser el mismo en cada uno de los escritos de inconformidad.

Respecto del agravio único aducido por la recurrente resulta infundado puesto que basa su dicho en meras afirmaciones sin que para tal efecto realicen un razonamiento lógico jurídico que oriente a esta autoridad a determinar la supuesta inconstitucionalidad del acto reclamado, ya que la quejosa expresa que “el acto reclamado se encuentra viciado de nulidad, por no haberse respetado las formalidades a la ley del procedimiento a la materia, así como que el mismo violenta las garantías consagradas en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” pretendiendo establecer que el acto reclamado violenta el derecho al trabajo, lo anterior resulta errado puesto que de las constancias que obran en el informe rendido por la autoridad señalada como responsable en específico la constancia del acto reclamado (OFICIO NUMERO DGDHEIS/DOCI/JDAGMT1118/2016 de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciséis de los de la **JEFATURA DE LA ADMINISTRACION DE MERCADOS Y TIANGUIS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ATLIXCO)**, se prevé que el mismo se encuentra debidamente fundado 1, 14, 16, y 18 del Reglamento de Mercados Tianguis, Centrales de Abasto o de Acopio y Comercio en Vía Pública del Municipio de Atlixco, arábigos de los cuales se desprenden que la aplicación del reglamento anteriormente citado, las facultades inherentes a la Administración de Mercados, Tianguis, centrales de abasto, acopio, etc. Son del administrador en turno, quien podrá determinar las zonas de venta y horarios de acuerdo al giro comercial que le correspondan, en esa tesitura se aprecia que la determinación tomada por la autoridad responsable fue en todo momento cumpliendo con los extremos que establece el Artículo 16 Constitucional en virtud de que la autoridad responsable siendo una autoridad competente para conocer del asunto en mención emitió una resolución fundada y motivada de acuerdo al supuesto jurídico vigente aplicable a la materia, tiene relación con lo preliminar la siguiente tesis jurisprudencial:

***Época: Novena Época, Registro: 174094, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, octubre de 2006, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 144/2006 Página: 351***

***GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.***

*La garantía de seguridad jurídica prevista en el* ***artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos****, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenorice un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.*

Ahora bien, respecto de la presunta falta de las formalidades esenciales del procedimiento que ahora nos ocupa, se prevé que no se trató de un inicio de procedimiento si no de una resolución fundada devenido de una solicitud formulada por un ciudadano, en donde la autoridad contraria a las afirmaciones sin sustento que aduce el recurrente, fue en todo momento tocante a los supuestos normativos aplicables al casi concreto, en razón de lo antes transcrito se colige que la mencionada autoridad observo en todo momento las formalidades esenciales de todo procedimiento, contrario al recurrente que únicamente se limitó a realizar afirmaciones sin sustento de algún argumento lógico jurídico o probanza que desvirtuara lo determinado por la autoridad.

En esa tesitura y mayor abundamiento se reafirma la calificación de infundado el agravio único aducido por la quejosa en virtud de que la misma aduce violaciones graves a sus derechos fundamentales limitándose a realizar simples afirmaciones encaminadas a intentar calificar de inconstitucional el acto reclamado, sin que expongan razonadamente los motivos que conduzcan a esta autoridad a determinar fundada dicha suplica, en virtud de pretenden acreditar la violación a los derechos consagrados en los Artículos 14 y 16 Constitucionales únicamente transcribiéndolos sin que expresen específicamente de qué manera se afectó se esfera jurídica, teniendo relación a lo anteriormente expuesto la siguiente tesis jurisprudencial:

***Época: Novena Época, Registro: 185425, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, diciembre de 2002, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 81/2002, Página: 61.***

***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.***

*El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.*

Precisado lo anterior y en atención a constancias que obran en el presente expediente es dable confirmar el acto ahora reclamado en virtud de que las defensas vertidas se conducen en el mismo sentido que los agravios enunciados en líneas anteriores, los cuales fueron calificados infundados, razón por la cual una vez que la presente resolución cause estado, se ordena a la **JEFATURA DE LA ADMINISTRACION DE MERCADOS Y TIANGUIS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ATLIXCO** deberá notificar a la quejosa que la determinación de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciséis resulta conforme a derecho.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se;

**RESUELVE**

**UNICO.** Con fundamento en los artículos 271, 272 y 275 e la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla **SE CONFIRMA EL ACTO RECLAMADO** para los efectos expresados en el apartado de considerandos de la presente resolución. ----------------------------------------------

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LOS RECURRENTES, TERCERO PERJUDICADO Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE. -------------**

**Así lo proveyó y firma, el Lic. Jorge Gutiérrez Ramos, Síndico Municipal del Honorable Ayuntamiento de Atlixco, Estado de Puebla, ante la fe del Lic. Rene Jesús Osorno Gámez Jefe del Departamento C de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Atlixco quien autoriza y da fe en la misma fecha de su expedición. --------------**

**LIC. JORGE GUTIÉRREZ RAMOS.**

**SÍNDICO MUNICIPAL**

**LIC. RENE JESUS OSORNO GAMEZ**

**JEFE DEL DTO. C**

**SINDICATURA MUNICIPAL**